

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

EXTENSION Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 301.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer :

- I. La restitution.
- II. La reparacion.
- III. La indemnizacion.
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 302.—La restitution consiste : en la devolucion, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

ART. 303.—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 304.—La reparacion comprende : el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimacion de él y se le restituirá la cosa.

ART. 305.—La indemnizacion importa : el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ART. 306.—La condicion que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnizacion de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y cómo una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ART. 307.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

ART. 308.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

ART. 309.—Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas : en los demas se arreglarán, segun fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omision que causen la responsabilidad civil.

ART. 310.—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores : á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamacion y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 311.—La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

ART. 312.—En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

COMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 313.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 314.—Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fraccion II del artículo 331, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fraccion III del artículo

334, si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

ART. 315.—Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afeccion, sino el comun que tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

ART. 316.—Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afeccion, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, á tiempo de devolverse á su dueño.

ART. 317.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afeccion. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afeccion; sin que pueda exceder de una tercia parte mas del comun.

ART. 318.—La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienés éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

ART. 319.—La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida: y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos.

II. Cuando éstos contraigan matrimonio.

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad.

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 320.—Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 321.—En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras á juicio de

facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquellas.

ART. 322.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

ART. 323.—Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino ademas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

ART. 324.—El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente por el número de dias que esté impedido.

ART. 325.—Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.		Años de vida probable.
A 10. corresponden	40,80.
" 15. "	37,40.
" 20. "	34,26.
" 25. "	31,34.
" 30. "	28,52.
" 35. "	25,72.
" 40. "	22,89.
" 45. "	20,05.
" 50. "	17,23.
" 55. "	14,51.
" 60. "	11,05.
" 65. "	9,63.
" 70. "	7,58.
" 75. "	5,87.
" 80. "	4,60.
" 85. "	2,00.

CAPITULO III.

PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

ART. 326.—A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios la demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 327.—Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ART. 328.—Se exceptúan de lo prevenido en al primera parte del artículo que precede los que infrinjan el art. I de este Código, los cuales no incurrn en responsabilidad civil.

ART. 329.—Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demas ascendientes, por los descendientes que se hallen hajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas, de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 330 y al 331.

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen hajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose, respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

I. Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.

II. Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, previno de culpa suya.

ART. 330.—Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion precisa que los hechos ú omisiones de éstos, que dán lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ART. 331.—Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues ésta, tenga ó nó sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones.

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes, hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

ART. 332.—La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de

las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 333.—En los casos de que hablan las fracciones I, II, y III, del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omision, de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omision las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

ART. 334.—Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de qualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrén en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió perjuicio.

ART. 335.—Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ART. 336.—En las ventas, mesones, posadas, y casas de huéspedes deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre-él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

ART. 337.—Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del artículo 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades: mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ART. 338.—Los empresarios de telégrafos y sus empleados solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.—*Suprimido para el Estado.*

ART. 339.—Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si ademas del delito comun á todos, alguno fuere condeñado tambien por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquel.

ART. 340.—El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

ART. 341.—Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, éstos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ART. 342.—Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

ART. 343.—Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

ART. 344.—Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocen-

cia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con qué satisfacerla.

ART. 345.—Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se lo satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

ART. 346.—El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ART. 347.—Lo prevenido en el artículo 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó dén aviso de un delito.

ART. 348.—Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

ART. 349.—Muerto el responsable se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pazarán á ellos con ese gravámen.

CAPITULO IV.

DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

ART. 350.—Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obli-

gadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 351.—Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan, y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta á prorata entre los responsables.

ART. 352.—Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague mas de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

ART. 353.—Cuando se trate de la restitucion, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303.

ART. 354.—Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ART. 355.—No están comprendidos en los artículos 350 y 351 los que, por ser menores, ó por enajenacion mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razon, y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es

criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirá en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 356.—Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ART. 357.—Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

ART. 358.—Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción I del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 359.—No obstante lo proveniente en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART. 360.—Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ART. 361.—Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

ART. 362.—El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacerlas particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

ART. 363.—Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio; segun fueren la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

ART. 364.—La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion, sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 365.—El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 366.—La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 367.—La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

